



COMUNICADO 11

9 de abril

El comunicado 11 contiene una decisión.

Sentencia SU-126/25

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente T-10.316.497

Corte Constitucional ordenó a la Sección Tercera del Consejo de Estado proferir sentencia de reemplazo en un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, ante la inadecuada valoración de las pruebas obrantes en el proceso y de la procedencia de la medida de aseguramiento impuesta

La Sala Plena amparó el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes por considerar que se desconocieron elementos probatorios y que no se estimó con base en ellos la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la detención preventiva decretada en curso de un proceso penal que concluyó con preclusión

1. Síntesis de los fundamentos de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela instaurada por Carlos José Alvarado Molina y otros contra la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y contra la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado. Los demandantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al buen nombre, a la honra, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al principio de legalidad y a la presunción de inocencia.

En 2010, el accionante fue vinculado a un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito de particulares, debido a que en un informe de inteligencia militar y testimonios de miembros de las extintas FARC-EP se le asociaba como posible testaferro de ese grupo subversivo. En el marco de dicho proceso se impuso una medida de aseguramiento en contra del señor Alvarado Parra; no obstante, aquella decisión fue revocada por la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, la investigación penal fue precluida al concluirse que los hechos punibles no se habían cometido, sino que el patrimonio del actor se derivaba de sus actividades como comerciante y propietario de una cadena de supermercados en el centro del país. De forma paralela, se adelantó un proceso de extinción de dominio en contra del accionante, el cual fue terminado por las mismas circunstancias.

La acción de tutela se dirigió contra las providencias judiciales a través de las cuales las autoridades accionadas denegaron las pretensiones de reparación directa promovidas por el señor Alvarado Parra y sus familiares, por los perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de aquel.

La Corte Constitucional reiteró el precedente establecido en la Sentencia SU-072 de 2018, en virtud del cual, en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad el juez administrativo debe estudiar si esta se ajustó al criterio de corrección jurídica exigido por la ley aplicable y evaluar si la medida de aseguramiento fue adoptada con criterios de *razonabilidad, proporcionalidad y legalidad*, independientemente del título de imputación y el régimen de responsabilidad que se aplique por el juez para solucionar el proceso contencioso administrativo correspondiente.

Al estudiar el caso concreto, la Sala Plena determinó que el Consejo de Estado incurrió en un *defecto fáctico* por cuanto omitió la valoración de pruebas que obraban en el proceso, pese a que la autoridad accionada consideró que no estaban incorporadas en él o que no fueron estimadas para decidir sobre la responsabilidad estatal. En particular, la Sala evidenció que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo no tuvo en cuenta la resolución que revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra del accionante, en la que se explican las razones por las cuales los supuestos indicios que sustentaron la medida de aseguramiento no tenían ese carácter, sino que se trataban de sospechas, y se indica que las pruebas que fundamentaron los indicios no tenían tal calidad.

El defecto también se configuró porque la autoridad judicial accionada estimó que el accionante no había aportado las explicaciones pertinentes sobre su patrimonio, pero no tuvo en cuenta que en el expediente obraba el proceso de extinción de dominio, en el cual se formularon las explicaciones en relación con el patrimonio del actor. Además, concluyó que el Consejo de Estado denegó injustificadamente la práctica de la prueba consistente en la aportación del expediente que contiene el proceso penal y omitió el ejercicio de su facultad para decretar pruebas de oficio, a efectos de esclarecer si la privación de la libertad fue injusta.

Adicionalmente, concluyó que se configuró una *violación del precedente constitucional* establecido en la Sentencia SU-072 de 2018 debido a que las consideraciones del Consejo de Estado que sirvieron de sustento para denegar las pretensiones reparatorias no cumplieron con una valoración adecuada sobre los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad para determinar si se causó un daño antijurídico con la imposición de la medida de aseguramiento.

Sobre el particular, la Sala Plena estimó que la decisión cuestionada no se basó en el estudio completo de los requisitos previstos en los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000, puesto que (i) nada se dijo sobre la finalidad de la imposición

de la medida de aseguramiento, (ii) ni sobre la existencia y gravedad de los indicios para imponer aquella y (iii) tampoco se abordó adecuadamente el estudio sobre la validez de las pruebas utilizadas para fundamentar los referidos indicios.

2. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 16 de mayo de 2024 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que revocó la decisión de tutela de primera instancia y, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por los accionantes.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 2 de junio de 2023, proferida por la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que confirmó la decisión de primera instancia del 20 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, y **ORDENAR** a la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado que, en los términos de esta providencia, profiera una sentencia de reemplazo, en el término de treinta días contados a partir de su notificación, en la que se valoren adecuadamente todas las piezas procesales del proceso penal, así como de la investigación de extinción de dominio adelantada, para efectos exclusivamente de establecer si el manejo de los indicios exigidos para la imposición de la medida de aseguramiento fue razonable, proporcional y legal; y, en caso de ser necesario, porque se requiera algún elemento adicional del expediente con radicado 4246LA u otro, se ordene como prueba de oficio en ejercicio de las facultades de instrucción procesal, previo a dictar la nueva sentencia.

TERCERO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Aclaración de voto

El magistrado **Miguel Polo Rosero aclaró el voto**. Si bien acompañó la decisión de amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por la ocurrencia del defecto fáctico consistente en omitir la valoración de una prueba que sí se encontraba en el expediente, y que permitía examinar de manera integral y con efectos sustantivos, la supuesta ocurrencia de la privación injusta de la libertad alegada por el accionante, hecho por el que consideró que cabía la decisión de adoptar una sentencia de reemplazo, sólo para evaluar dicha circunstancia, por parte del juez natural; en su opinión, (i) esta ocasión permitía reforzar el requisito de la relevancia constitucional, cuando se trata de una acción de tutela dirigida contra una sentencia adoptada por una Alta Corte; y, además, (ii) no estaban dadas las condiciones para conceder el amparo, por la aparente violación del

precedente constitucional, respecto del juicio de razonabilidad de la imposición de la medida de aseguramiento (sentencia SU-072 de 2018).

En cuanto a lo primero, el magistrado Polo Rosero señaló que, por razones de seguridad jurídica y certeza del derecho, las solicitudes de tutela que se presentan contra decisiones de una Alta Corte se someten a un examen más riguroso de procedencia, por el rol que cumplen dichos órganos en el sistema jurídico. De ahí que, no basta con hacer referencia, en abstracto, a la presunta vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso (incluyendo el respeto por el precedente judicial), sino que se requiere demostrar: (1) la invocación de por lo menos un defecto en la providencia cuestionada; (2) su carácter irrazonable; y (3) que comporte una anomalía de tal entidad, que exija la imperiosa intervención del juez constitucional. Este último supuesto supone que la irregularidad avizorada se traduzca (a) en una abierta contradicción con la Carta o con la jurisprudencia de este Tribunal, tanto en materia de control abstracto, como respecto de la jurisprudencia en vigor en materia de tutela; o (b) con la definición del alcance y los límites de las competencias constitucionales de las autoridades, o en relación con el contenido esencial o los elementos definitorios de los derechos fundamentales.

En este caso, la Corte examinó de forma concreta y directa este requisito y sólo lo encontró acreditado respecto de (i) la omisión en la valoración de la prueba, esto es, por no tener en cuenta la Resolución del 24 de agosto de 2010 del Fiscal 1º Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, decisión en la que se revocó la medida de aseguramiento, y que sí reposaba en el expediente; (ii) el cambio del precedente y los efectos que él produce, en cuanto a las alternativas de participación en el proceso de las partes; y (iii) la aparente vulneración del principio de presunción de inocencia y los derechos a la honra y al buen nombre. Por esta razón, y al advertir únicamente la relevancia respecto de estos tres defectos alegados, la Sala Plena debió declarar la improcedencia, por ausencia de tal requisito, frente (i) al aparente desconocimiento del precedente constitucional señalado en la sentencia SU-072 de 2018, en cuanto a la valoración de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento, y en lo relativo (ii) a la violación del precedente horizontal del Consejo de Estado, respecto del valor probatorio de las copias simples de los registros civiles para acreditar parentesco. A pesar de ello, se procedió con su examen de fondo, en el primer caso, para considerar que se había incurrido en esa irregularidad, y en el segundo, para descartar su ocurrencia, por cuanto ese tema no se valoró por la máxima instancia de la justicia administrativa. A juicio del magistrado Polo, ninguno de estos defectos tenía relevancia constitucional y la Corte, al no otorgarles esa connotación, debió abstenerse de entrar a su consideración final.

En cuanto a lo segundo, no cabía conceder el amparo por el supuesto desconocimiento del precedente constitucional frente a la sentencia SU-072 de

2018, en lo concerniente a la valoración de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento. Por una parte, porque respecto de ese asunto no se demostró la existencia de una relevancia constitucional, por cuanto el Consejo de Estado, en la providencia que se reprocha, efectivamente tuvo en cuenta ese precedente y procedió al análisis según lo ordenado por este tribunal (páginas 7 a 13) ; y por la otra, porque el examen realizado se sujetó al material probatorio que se había reconocido y que no contaba con la providencia en la que se revocó la medida de aseguramiento, de esta manera el fallo cuestionado no dejó de tener en cuenta el precedente de la Corte, sólo que su valoración fue claramente limitada por la no consideración de un elemento de convicción que sí estaba en el expediente y que debió ser valorado. En este sentido, difícilmente puede concluirse que se incurrió en el desconocimiento de un precedente de este Tribunal, cuando jamás se negó su aplicación, sólo que su alcance estaba limitado por la ocurrencia, en exclusivo, del defecto fáctico. Por lo anterior, en opinión del magistrado Polo Rosero, únicamente cabía el amparo por esta última deficiencia procesal.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Vicepresidenta
Corte Constitucional de Colombia